ARTICULO 9.

Así primeros Pilotos como Segundos tendran obligacion de instruir en la practica de los conocimientos que hayan adquirido en las academias, como de los trabajos hidrográficos y generalidad de vientos, corrientes etc. en parages de que tenga experiencia, a los Guardias marinas y Oficiales que el Comandante les encargare por haber navegado poco. Lo mismo ejecutarán con los Terceros, Meritorios, y los que hubiese en la Tripulacion que se inclinasen a este ramo; bien que para la enseñanza de estas últimas clases podrán nombrar uno de sus súbditos capaz de desempeñar el cargo, el qual quedará exento de todo trabajo en las horas que se le hubieren señalado para este estudio. Informara al Capitan el Piloto primero, o el que hiciere de tal, de la aplicacion y aprovechamiento de todos, y de la conducta de los Terceros y Meritorios, los quales no servirán de Rancheros, sino alternativamente en su rancho, quo ha de ser junto con aquellos, en consideracion à que, no obstante de señalarseles á su entrada á mi servicio piaza de Grumetes, de la que obtarán a la de Marineros, y de esta a la de Artilleros a propuesta del Capitan, si fueren acreedores podran ser habilitados por los Comandantes de Esquadra para reemplazo de los Terceros que falten en ellas, cuyas plazas serviran interinamente con el aumento de goce que corresponde, hasta obtener la propiedud con el nombramiento del Generalisimo de mi Annada, como superior Xefe de ella.

ARTICULO 10.

En caso de combate aproutaran los Pilotos en Santa Barbara un guardian de reemplazo; se asegurarán de que la caña de fierro esté con sus aparejos lista en la cámara de cumedio, pasados debidamente los varones del timon, y preparadas agujas.

banderas, ampolletas y faroles: el puesto del Primero será regularmente sobre el alcazar, para atender al gobierno y a la propta execucion de las maniobras que mandare hacer a popa el Comandante, y representarle así militar como marinero quanto considerase ventajoso en la ocasion: el segundo Piloto en Santa Barbara con dos hombres de mar, para el servicio de los aparejuelos de la caña, quedando á la elección del Capitan destinar á los Terceros y Meritorios á los parages que le parezcan convenientes.

ARTICULO 11.

Siempre, antes de ponerse el sol, preparará el Piloto de cargo los faroles de popay el de la cofa con sus achotes, llenos los fondos de arena hameda; y haciendo aproptar un par de lampazos mojados al farol de la cofa, quedará en él un centinela de Marinería quando se encienda, y en los otros uno de Tropa; estando igualmente listos los de seña, que como aquellos encendera un Piloto de la clase de Terceros a presencia del Cabo de Esquadra, y del propio modo los atizará, quedando el de la cofa al manejo de un Gaviero; al amanecer revistara todos los faroles para las composicio. nes que puedan necesitar, y los conservara siempre en disposicion de usarse.

ARTICULO 12.

Al Xefe supremo de mi Armada corresponderá expedir los nombramientes de los
Pilotos de las clases de Segundos y Terce;
ros y Prácticos del número, y á los Capitad
nes generales de Departamentos y Comandantes generales de Esquadras los de los
Interinos o Habilitados, precedido para esto, quando fuere dable, informe del Comandante del Cuerpo, despues de examinados; y en caso de necesitarse reemplazo
de tales clases fuera de las Capitales de-